



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-53/2023.

PARTE ACTORA: JUAN ANTONIO MARTÍNEZ CERÓN, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA: MARLENE CONDE ZELOCUALTECATL.

COLABORÓ: MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del expediente TET-JE-53/2023.

G L O S A R I O

Parte actora.

Juan Antonio Martínez Cerón,
representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Autoridad responsable

Titular de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



CG o Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
DPAyF	Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Juicio	Juicio Electoral.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Lineamientos	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales, para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019.
LIPEET o Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
OPLE's	Organismos Públicos Locales Electorales.
PT	Partido del Trabajo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Acuerdo INE/CG 106/2022.** El 25 de febrero de 2022 fue aprobado el dictamen consolidado que presentó la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2020.
2. **Acuerdo INE/CG 110/2023.** El 25 de febrero de 2022, en sesión ordinaria del Consejo General, fue aprobada la resolución INE/CG110/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.
3. **Oficio INE/UTF/DRN/145672023.** Con fecha 03 de octubre del año en curso, fue presentado ante la oficialía de partes del ITE el oficio signado por el Encargado de Despacho de la UTF del INE, mediante el cual informa los montos de los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos locales que han quedado firmes, correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021.
4. **Emisión del oficio ITE-DPAyF-553-3/2023.** El nueve de octubre del año en curso, la Titular de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE emitió el oficio ITE-DPAyF-553-3/2023, por el que se informa al Partido del Trabajo que debe reintegrar \$8,503,279.66 por concepto de remanente.
5. **Juicio electoral.** El doce de octubre fue recibida en la oficialía de partes del ITE la demanda signada por Juan Antonio Martínez Cerón, en su carácter de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General, en contra del oficio ITE-DPAyF-553-3/2023 citado en el párrafo anterior.



6. **Informe circunstanciado.** El trece siguiente, la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, Janeth Miriam Romano Torres remitió el referido escrito de demanda a esta autoridad y rindió el informe circunstanciado correspondiente, así como las documentales atinentes. Dichas constancias dieron origen al expediente identificado con la clave TET-JE-53/2023.

7. **Turno a ponencia.** El dieciséis de octubre, el expediente TET-JE-053/2023, fue turnado a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, para su trámite y sustanciación.

8. **Trámite.** Mediante acuerdo de dieciocho de octubre, el Magistrado Instructor radicó el presente Juicio.

9. **Admisión del medio de impugnación y pruebas ofrecidas.** El nueve de noviembre, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación presentado por la parte actora, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

10. **Audiencia de alegatos.** El diez de noviembre se desahogó, vía remota, la audiencia de alegatos solicitada por la parte actora.

11. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de catorce de noviembre, el Magistrado Instructor declaró el cierre de la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Separación de autos y declinación de competencia

Primero, conviene precisar que, tomando en consideración el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**",





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

en el presente Juicio, el actor controvierte el oficio ITE-DPAyF-553-3/2023 de nueve de octubre del año en curso, por el que se proporciona el monto y la cuenta bancaria para el reintegro de remanentes.

No obstante, del análisis cuidadoso y exhaustivo al escrito de demanda, este órgano jurisdiccional puede advertir que algunas de las manifestaciones que realiza la parte actora en realidad se encuentran encaminadas a combatir las consideraciones vertidas en las resoluciones INE/CG106/2022 e INE/CG110/2022, a cuyo cumplimiento recayó el oficio ITE-DPAyF-553-3/2023.

Lo anterior se considera así, toda vez que en el escrito de demanda la parte actora realiza las manifestaciones que se transcriben a continuación:

- *Es evidente que **el cálculo del remanente del año 2020 estuvo mal hecho y ello está causando un perjuicio sumamente grave para esta Representación porque nos aniquila como opción política para el proceso electoral 2023.***¹
- *La Resolución y el Dictamen Consolidado de los ingresos y gastos del 2020 estableció de manera casi escondida la estimación de los remanentes. En ese año, los remanentes surgieron de transferencias que realizó el Comité Ejecutivo Nacional a los Estatales para el pago de artículos promocionales que, comprados a nivel nacional, abaratan su costo.*²
- *(...) en solo dos párrafos en el Dictamen se define que mediante el Anexo X y XI el PT debe devolver 113 millones de pesos, que se distribuyen en diversas entidades. (...) En ningún momento queda acreditado el remanente de esos Anexos, porque no se presenta y desglosa la fórmula que está definida en los Lineamientos para la devolución de dichos montos. Solo mediante esta fórmula puede darse certeza de que se hicieron las cuentas de manera adecuada. Desde este momento, **le solicitamos a esta autoridad que al analizar los dos mencionados anexos que además corresponden al ámbito federal, constaten que se omita el desglose de la fórmula***³.
- *La mencionada resolución INE/CG110/2022 de manera dolosa no especifica, aclara, puntualiza y/o se detalla el cómo y cuándo esa autoridad arriba a la inteligencia de que en el PT Tlaxcala existe un*

¹ Página 11 del escrito de demanda.

² Página 15 del escrito de demanda.

³ Páginas 15-16 del escrito de demanda.



remanente y por lo tanto deba ser reintegrado y que dicho “sobrante” no se encuentra desarrollado en las consideraciones que forman el cuerpo de la Resolución mencionada, ni tampoco en su respectivo dictamen y que dicho cálculo no fue determinado conforme al reglamento de Fiscalización⁴.

- *(...) me permito manifestar nuestra inconformidad toda vez que en el **apartado seguimiento del dictamen no se especifica el “cómo y cuándo” y sin mayor explicación determina que el PT-Tlaxcala tiene un remanente y por lo tanto deba ser reintegrado. En ningún apartado del Dictamen, Anexo o a través de oficios, la UTF hace un desglose de la fórmula. Para fundar y motivar dicha irregularidad, la Unidad debió plegarse a los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica⁵.***
- *Nos parece que no existe asidero jurídico para realizar las retenciones por concepto de remanentes en las ministraciones de financiamiento público local, toda vez que no hay exhaustividad⁶.*
- *En otras palabras, dicho “sobrante” **no se encuentra desarrollado en las Consideraciones que forman el cuerpo de la Resolución INE/CG110/2022, ni tampoco en su respectivo Dictamen. El INE debió exponer la irregularidad detectada como un punto específico del mismo, en atención a los principios de legalidad, seguridad jurídica, y, por supuesto, de debido proceso (...) el vicio al principio constitucional del Debido Proceso ha sido una constante en el desarrollo de este ejercicio de auditoría por parte de esa autoridad electoral, en especial a la Observación que se contesta. Consideramos lo anterior, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización compromete su respuesta a una notificación, sin que la misma en particular, en el Dictamen INE/CG106/2022 se especifique la razón de un supuesto (SIC) remanente. Ni la UTF ni el CGINE especificó de manera clara, puntual el “¿cómo y cuándo?”. Dicho “sobrante” no se encuentra desarrollado en las Consideraciones que forman el cuerpo del Dictamen y la Resolución mencionada de manera recurrente. (...) la autoridad electoral calculó dicho remanente sin presentar por lo menos el desarrollo de la fórmula, establecida en el Artículo 3 de los Lineamientos para el reintegro de los remanentes⁷.***

⁴ Página 19 del escrito de demanda.

⁵ Página 22 del escrito de demanda.

⁶ Página 22 del escrito de demanda.

⁷ Página 28 del escrito de demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- **Si la autoridad electoral no se apegó al correcto cálculo del remanente conforme lo establece el acuerdo INE/CG459/2018, resulta ilógico que se pida un reintegro de remanente para actividades ordinarias por un monto de \$8,503,279.66 ya que, para el año que nos importa el ITE aprobó un monto de prerrogativas para el Partido del Trabajo en Tlaxcala de \$5,602,904.76 En el Anexo identificado como 10-PT-TLAX se determinó que recibió ingresos por transferencias en efectivo y especie por un monto de \$8.512.000,00 Y en la siguiente columna, sin desplegar la fórmula y sin considerar que las transferencias de ida y vuelta del CEN a los CEL (señalando que están permitidos), se determina sin fundar ni motivar que el remanente después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités locales, en el caso de Tlaxcala fue de \$8.458.612,72.**
- **La sábana que se presenta en ese Excel, no corresponde para nada al desarrollo de la fórmula establecido en los Lineamientos para el reintegro.⁸**
- **(...)hay un vicio de origen respecto del cálculo correspondiente (...) Esta circunstancia no se encuentra apegada a Derecho y deja al Partido del Trabajo en completo estado de indefensión pues el cálculo fue hecho de manera errónea⁹.**
- **El anexo 10-PT-TLAX carece de sustento en atención a los siguientes razonamientos (...) ¹⁰**

De las manifestaciones anteriormente transcritas, resulta evidente que la parte actora pretende que este Tribunal realice un análisis a los datos y consideraciones contenidos en el Dictamen INE/CG106/2022 así como en la Resolución INE/CG110/2022, y realice un pronunciamiento por medio del cual revoque dichos actos en favor de sus pretensiones.

Al respecto, debe decirse que los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal establecen que todo acto de autoridad (incluyendo los jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En ese sentido, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público

⁸ Páginas 28-29 del escrito de demanda.

⁹ Página 29 del escrito de demanda.

¹⁰ Página 29 del escrito de demanda.



que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, previo a emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades que la normativa aplicable le confiere.

La competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver la controversia en cuestión, como acontece en el presente asunto, pues este Tribunal no puede conocer impugnaciones en contra de actos emitidos por el INE.

Si bien es cierto la parte actora es clara al precisar en su escrito de demanda que el acto impugnado lo constituye el oficio ITE-DPAyF-553-3/2023, emitido por la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, este Tribunal insiste en señalar que del análisis e interpretación a las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda, se advierte que varias de ellas en realidad se dirigen a combatir consideraciones y razonamientos contenidos en el Dictamen INE/CG106/2022 y la Resolución INE/CG110/2022 emitidos por el INE, por lo que, respecto de ello, este órgano jurisdiccional debe declarar su incompetencia.

En el caso concreto, la autoridad competente para conocer (en caso de resultar procedente la interposición de la demanda) de las manifestaciones encaminadas a controvertir el Dictamen INE/CG106/2022 y la Resolución INE/CG110/2022 emitidos por el CG del INE, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal¹¹, en términos del Acuerdo General 1/2017¹² así como la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-96/2022, ambos emitidos por la Sala Superior.

Por lo anterior, en estricta observancia a lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios, así como el diverso artículo 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal de Tlaxcala, lo procedente es **decretar la separación de autos en presente Juicio Electoral**, a efecto de **dejar a salvo los**

¹¹ En lo sucesivo, Sala Regional CDMX.

¹² Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior que determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la sala regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

derechos de la parte actora para que, de así considerarlo, acuda ante la Sala Regional CDMX a deducir sus derechos; y de esta manera garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva de la parte actora.

Por cuanto hace al resto del contenido del escrito de demanda, se procede a realizar el pronunciamiento correspondiente.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia.

12. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, a través del cual se impugna un oficio emitido por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, por el que se informa al Partido del Trabajo que debe reintegrar \$8,503,279.66 por concepto de remanente, supuesto que actualiza la competencia de este Tribunal. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 7, 10, 80 y de la Ley de Medios de Impugnación; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El juicio propuesto reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto impugnado y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio y se ofrecen pruebas.

Oportunidad. El juicio electoral fue presentado en el plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, en atención a que, el nueve de octubre, la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE notificó al Partido del Trabajo el oficio que hoy se impugna (ITE-DPAyF-553/2023), mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día doce del mismo mes.



Por tanto, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

Legitimación y personería. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción I inciso a) de la Ley de Medios.

La personería también se cumple, ya que el actor promueve en su carácter de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del ITE.

Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión total del actor consiste en que este Tribunal determine revocar el oficio impugnado y ordene al órgano emisor del mismo emitir otro mediante el cual no se ponga en riesgo la supervivencia del Partido Político de su representación, de cara al próximo proceso electoral ordinario.

Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama la parte actora.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Precisión del acto impugnado y agravios.

Precisión del acto impugnado.

Tomando en consideración el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, debe precisarse que, en el presente Juicio, el instituto político actor controvierte el oficio ITE-DPAyF-553-3/2023 de nueve de octubre del año en curso, emitido por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, al estimar que fue emitido por una autoridad que carecía de competencia para ello, y cuyos efectos, desde su perspectiva, imposibilitarán al Partido del Trabajo contender en el proceso electoral 2023-2024.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Motivos de disenso.

La parte actora esgrimió dos agravios en su escrito de demanda, sin embargo, siguiendo los criterios jurisprudenciales 2/98 y 12/2021, de rubros “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹³**”, y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹⁴**”, respectivamente, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a precisar que se encontraron más motivos de disenso que se dirigen a combatir el acto impugnado.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente derivada de una lectura integral del escrito de demanda.

AGRAVIO 1- Que con la solicitud de pago de remanentes realizada a través del oficio ITE-DPAyF-553-3/2023, el instituto político impugnante se queda sin recursos económicos para enfrentar el proceso electoral 2023-2024, lo cual se traduce en una transgresión al principio de equidad en la contienda electoral.

AGRAVIO 2- Que el oficio impugnado no fue emitido por la autoridad competente para ello, pues, a su consideración, el responsable de realizar el pronunciamiento respectivo era el Consejo General del ITE.

AGRAVIO 3- Que el ITE omitió detectar las irregularidades existentes en el cáculo del monto del reintegro, y en su lugar, únicamente ejecutó las determinaciones emitidas por el INE.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁴ Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.



AGRAVIO 4- Que el oficio impugnado carece de fundamentación y motivación; pues no ofrece un estudio o análisis científico que determine por qué el PT debe reintegrar un monto equivalente a más de un año y medio de sus prerrogativas.

AGRAVIO 5- Que la autoridad responsable debió señalar en el oficio impugnado que existen criterios que le permiten realizar el pago requerido a través del Partido del Trabajo con registro nacional.

Como se observa, las manifestaciones de la parte actora están encaminadas a controvertir el oficio ITE-DPAyF-553-3/2023 con la pretensión de que este se deje sin efectos y en su lugar se emita otro, por la autoridad que sea competente para ello, en el que funde y motive de manera adecuada el requerimiento del reintegro de remanente no ejercido de financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales concurrentes 2020-2021.

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal realizará el estudio de los agravios conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**” que establece el orden o forma en que se analizan los agravios, no le causa perjuicio a la parte actora. Ello, porque resulta evidente que entre los problemas jurídicos a resolver se encuentra el consistente en determinar si la autoridad responsable es competente o no para emitir el oficio impugnado, lo cual, de resultar fundado, sería suficiente para dejar sin efectos dicho acto de autoridad, haciendo innecesario el estudio del resto de los agravios.

QUINTO. Estudio de fondo.

La parte actora expuso en su escrito de demanda que el oficio ITE-DPAyF-553-3/2023 no fue suscrito por el Consejo General del ITE, por lo que estima que existe una vulneración a los principios de exhaustividad y certeza jurídica. Entre las manifestaciones respecto a este agravio, se encuentran las siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- *La titular de la DPAyF no se encontraba facultada para emitir el oficio de prevención para la retención del remanente, pues ello le correspondía al CG del ITE¹⁵.*
- *El Consejo General del ITE era el responsable de resolver respecto a este asunto que representa el futuro del PT en Tlaxcala¹⁶.*

Asimismo, el instituto político impugnante agregó que la actuación de la DPAyF del ITE, al emitir el oficio impugnado, carece de fundamentación y motivación.

Al respecto, resulta importante observar el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior 1/2013¹⁷, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, la cual dispone que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito **de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda.

Entonces, cuando un órgano jurisdiccional advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

La competencia es un requisito indispensable para la validez de los actos en tanto que constituye la facultad del órgano o autoridad para actuar conforme a una disposición expresa que le otorgue atribuciones específicas. En tal tesitura, si el acto reclamado fue emitido por una autoridad que carecía de competencia para ello, ello se traduce en un vicio de validez que provoca la inexistencia del acto y la desaparición de sus consecuencias jurídicas.

¹⁵ Interpretación a lo manifestado en la página 10 del escrito de demanda.

¹⁶ Página 18 del escrito de demanda.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



En el caso concreto, se estima pertinente mencionar el marco normativo aplicable al derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento público, así como el procedimiento para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales.

Marco jurídico federal.

La Constitución Federal establece en su artículo 35, fracción III, que son derechos de los ciudadanos mexicanos, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el diverso 41 de la Constitución Federal dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los artículos 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Federal y 95 párrafo vigésimo primero de la Constitución Local, señalan que se debe garantizar, entre otras cosas, en forma equitativa, el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y en su caso las tendencias a la obtención del voto durante los procesos electorales. También, el artículo 28 segundo párrafo de la Ley de Instituciones local dispone que el proyecto de presupuesto del Instituto debe contemplar entre otras cosas, el financiamiento público para los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 23, párrafo 1, inciso d) y 26 párrafo 1, inciso b) de la Ley General, establece que son derechos de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 constitucional.

De lo anterior, se desprende que el poder constitutivo estableció como prerrogativa de los partidos políticos, contar con recursos proporcionados por el Estado para su sobrevivencia y la realización de sus actividades de interés público, aspecto que impacta en el derecho humano de asociación política





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

contenido en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III de la Constitución Federal.

En ese tenor, la intención del constituyente fue que los partidos políticos contaran con los elementos necesarios para el desarrollo de sus funciones, por lo que tal prerrogativa solo puede ser restringida por causa debidamente justificada.

El numeral 41 de la Constitución Federal, en su fracción V, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Asimismo, la citada fracción en su Apartado B, inciso a), numeral 6, expresa que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del INE, quien podrá delegar a los órganos electorales locales esas atribuciones.

Marco jurídico local.

La Ley de Partidos Local, en su artículo 13, fracción XIII, dispone que los partidos políticos deberán elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos para el cumplimiento de sus atribuciones y fines.

De este modo, el artículo 15, fracciones II, IV, de ese ordenamiento, establece que el ITE contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones, entre las que se encuentra el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular local; colaborar con el INE cuando éste lo solicite o, en su caso, asumir la responsabilidad cuando se le delegue la atribución inherente, respecto a la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, los candidatos de éstos y los candidatos independientes a cargos de elección popular local, o cualquier otra, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Partidos y demás legislación aplicable.



Por su parte los artículos 50, fracciones IV y XIV, y 53, fracción II, de ese ordenamiento legal, establecen como derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las Constituciones Federal y Local, esa Ley y demás leyes generales o locales aplicables; administrar su financiamiento conforme a sus estatutos y demás disposiciones legales aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 81 del ordenamiento legal en cita establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal y al apartado A del Artículo 95 de la Constitución Local.

De este modo, el artículo 52, fracciones XIII, XVI, XXIII, del ordenamiento legal en cita dispone que son obligaciones de los partidos políticos permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INE facultados para ello, o del ITE cuando se deleguen en éste las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; aplicar el financiamiento y los bienes muebles e inmuebles de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados o adquiridos; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refieren las leyes aplicables en la materia;

Así, el artículo 117 establece que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos estará a cargo del ITE, en los casos que así le sea delegada por el INE y se desarrollará conforme al párrafo 4, del artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, la LIPEET, en su artículo 20, establece que el ITE es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado: es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, y de la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

salv guarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Federal, la Local y las leyes aplicables.

Los artículos 79 y 188 establecen que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos estará a cargo del ITE, en los casos que así le sea delegada por el INE y se desarrollará conforme al párrafo 4 del artículo 125 de la Ley General y demás disposiciones aplicables. Los gastos de campaña electoral y los actos que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como los recursos que sean utilizados, serán objeto de revisión, verificación, auditoría y fiscalización en cualquier momento por parte del INE conforme a la Ley General.

El artículo 184 de la LIPEET dispone que el partido político o candidato independiente que no ejerza el financiamiento público que, en cada caso, se les otorgue para la obtención del voto, en la proporción que sea, devolverá al Instituto dicho monto o el sobrante, a más tardar durante el mes de septiembre del año del proceso electoral de que se trate. En caso de incumplimiento, al partido político de que se trate se le descontará aquel monto de las prerrogativas ordinarias a que tenga derecho, independientemente de cualquier otra sanción.

En las relatadas condiciones, de los diversos cuerpos normativos, se desprende que **el INE es el facultado para determinar las cantidades que deben reintegrar los partidos políticos federal con acreditación local y los partidos políticos locales por concepto de remanentes no ejercidos de financiamiento público para las campañas electorales.**

Ahora bien, a través del acuerdo INE/CG471/2016, dictado en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior identificada con la clave SUP-RAP-647/2015, el CG del INE emitió los **Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior.**



Asimismo, a través del acuerdo INE/CG459/2018¹⁸, el CG del INE emitió los *Lineamientos* que regulan el procedimiento que se debe seguir para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro de recursos del financiamiento público otorgado a los partidos políticos para gastos de operación ordinaria y actividades específicas.

En ese sentido, el artículo 5 de los *Lineamientos* señala que, por cuanto hace al financiamiento público ordinario y de actividades específicas, el saldo a devolver (remanente) se establecerá en el Dictamen Consolidado que derive de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y locales, correspondientes. En el caso concreto, dicho dictamen fue aprobado por el CG del INE mediante el acuerdo INE/CG106/2022.

Ahora bien, en términos del artículo 7 de los *Lineamientos*, una vez que el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a los Organismos Públicos Locales Electorales.

En el caso concreto, el contenido del oficio impugnado señala que el mismo fue emitido en cumplimiento al diverso ITE/UFT/DRN/14567/2023 presentado ante la oficialía de partes del ITE con fecha 03 de octubre del año en curso, signado por el Encargado de Despacho de la UTF del INE, mediante el cual informa los montos de los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos locales que han quedado firmes, correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021.

El citado artículo 7 de los *Lineamientos* continúa señalando que, los Organismos Públicos Locales Electorales, a su vez, girarán un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

¹⁸ **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO O NO COMPROBADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS APLICABLE A PARTIR DEL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO Y POSTERIORES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-758/2017 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

1. Monto a reintegrar de financiamiento público.
2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

Como se observa, en términos de lo dispuesto en los *Lineamientos*, una vez determinada la cantidad a reintegrar, el INE hará del conocimiento de los OPLE's tal determinación, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que la comuniquen a los sujetos obligados, les informen el procedimiento y cuentas bancarias correspondientes para que hacer el reintegro correspondiente.

Así, la normatividad confirió al ITE, como Organismo Público Local Electoral en Tlaxcala, la atribución de comunicar al actor la determinación de las cantidades que debería reintegrar por remanentes no ejercidos.

En el caso concreto la determinación del INE se hizo del conocimiento del instituto político actor a través del oficio ITE-DPAyF-553-3/2023 signado por la Titular de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Electoral Local, en su fracción V, es un órgano ejecutivo del ITE, pero no se trata del órgano de máxima autoridad.

En esta tesitura, es menester señalar que el artículo 34, fracción I, de la LIPEET, establece al Consejo General del ITE como uno de sus órganos directivos y el artículo 38 establece que el Consejo General del ITE es su órgano superior y titular de su dirección.

El artículo 39, fracción I del citado ordenamiento legal dispone que el Consejo General del ITE tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Asimismo, el artículo 51, en sus fracciones I, II, III, IV, V y XXIX, de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del ITE, tendrá las atribuciones de:



- *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;*
- *Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, establezca el INE;*
- *Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y de los candidatos independientes.*

Por otro lado, en términos del artículo 76, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, de la Ley Electoral Local, la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, tendrá las atribuciones siguientes:

- *De conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General y los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el INE, proponer al Consejo General los mecanismos para ejercer las facultades de fiscalización cuando éstas le sean delegadas al Instituto;*
- *Ejecutar las acciones necesarias para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, cuando se haya delegado esa facultad al Instituto, conforme lo dispone el párrafo 4 del artículo 125 de la Ley General;*
- *Someter a la Junta General Ejecutiva del Instituto los asuntos de su competencia;*
- *Tramitar y ministrar a los partidos políticos las prerrogativas a que tengan derecho;*
- *Someter al Consejo General el proyecto de organización para la elección de los dirigentes de los partidos políticos que así lo soliciten al Instituto;*
- *Desahogar los asuntos administrativos del Instituto, en acuerdo con el Consejero Presidente;*
- *Atender el cumplimiento de las obligaciones fiscales del Instituto; y*
- *Las demás que disponga esta Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.*

Así, esos numerales, le otorgan atribuciones a la autoridad responsable en materia de fiscalización cuando esta actividad le sea delegada al ITE. Además, puede tramitar y ministrar a los partidos políticos las prerrogativas a que tengan derecho, pero de esas disposiciones normativas, no se desprende que pueda suplir o sustituir al Consejo General del ITE, para notificar las cantidades que el actor debe reintegrar por concepto de remanentes, en virtud de lo dispuesto en los lineamientos que para tal efecto ha emitido el INE.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable, en el oficio impugnado, haya fundamentado su actuar en las fracciones VI y VIII del artículo 76 ya analizado, pues esas fracciones disponen que le corresponde a la DPAYF, realizar lo siguiente:

- Desahogar los asuntos administrativos del Instituto, en acuerdo con el Consejero Presidente;
- Las demás que disponga esta Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

Como se puede observar, la fracción VI le confiere la facultad de desahogar asuntos administrativos del ITE, pero en acuerdo con el Consejero Presidente, y si bien esa fracción no distingue a que tipo de asuntos administrativos se refiere, esa porción normativa no debe ser apreciada de forma individual, sino que debe ser entendida a la luz de lo establecido por el INE en los lineamientos ya analizados, pues en los mismos confirió la facultad de notificar los remanentes que deben ser reintegrados, a los Organismos Públicos Locales Electorales, que en el caso de Tlaxcala, es el ITE, cuya máxima autoridad es el Consejo General, dada la trascendencia o importancia que reviste el manejo de los recursos públicos que les fueron confiados a los partidos políticos para el ejercicio de sus funciones en las campañas electorales.

Además de lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el ejercicio o desahogo de los asuntos administrativos debían ser realizados, en acuerdo con el Consejero Presidente y en el asunto que nos ocupa, la autoridad responsable no justificó que dicha autoridad le hubiera conferido o delegado la notificación del oficio impugnado, esto sin perder de vista que el INE confió el procedimiento de recuperación de los remanentes no ejercidos a los Organismos Públicos Locales Electorales, que en el caso de Tlaxcala, es el ITE, cuya máxima autoridad es el Consejo General.

Ahora bien, por lo que se refiere a la fracción VIII del citado numeral, establece una hipótesis normativa genérica, que da la posibilidad a la DPAYF de ejercer las demás facultades que disponga esta Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General, pero en este caso, la autoridad responsable tenía la



obligación de precisar la porción normativa, ley o acuerdo que la facultaba para emitir el oficio impugnado, sin que así lo hubiera hecho¹⁹.

Por lo anterior, se considera que **le asiste la razón al actor al sostener que el acto impugnado fue emitido por una autoridad que carecía de competencia para ello**, y por ello se debe **dejar sin efectos el oficio impugnado**.

Ahora bien, al haber resultado fundado este motivo de inconformidad y suficiente para dejar sin efectos el oficio impugnado, el actor ha alcanzado su pretensión, por lo cual se considera innecesario realizar el estudio del resto de motivos de inconformidad aducidos por el impugnante, pues ello no tendría un fin práctico.

SEXTO. Efectos.

Se instruye al Secretario de Acuerdos por ministerio de Ley de este Tribunal a efecto de que realice la **separación de autos** ordenada en el apartado PRIMERO de la presente resolución, y remita copia certificada de la demanda y demás actuaciones que conforman el presente expediente a la Sala Regional CDMX para que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

- Se deja sin efectos el oficio ITE-DPAyF-553-3/2023 de 09 de octubre de 2023, mediante el cual la Titular de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, hizo del conocimiento del impugnante el monto y cuenta para el reintegro de remanentes, así como todas las consecuencias jurídicas que el citado oficio haya producido.
- Se ordena al Consejo General del ITE que, en un plazo prudente, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022, con la fundamentación y motivación adecuada.
- una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 2 días hábiles** siguientes, informe a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí

¹⁹ Criterio que ha sido sostenido por este Tribunal al resolver los diversos expedientes TET-JE-48/2023 y TET-JE-54/2023.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la **separación de autos** del presente Juicio Electoral, a efecto de que la autoridad competente realice el pronunciamiento que corresponda en relación a las manifestaciones precisadas en el apartado PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el oficio materia de impugnación.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en términos del apartado de EFECTOS de esta resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** personalmente a las partes en los domicilios señalados para tales efectos; por oficio con copia certificada de la resolución de mérito; **y a todo interesado mediante cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

Así lo acordó el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

El presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa, Magistrado Electoral Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatz Flores, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

